JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1000

RADICACIÓN:	76-001-31-03-012-2017-00183-00
DEMANDANTE:	Alba Ximena Gutiérrez Santander y otros
DEMANDADOS:	Armando José Lloreda Velasco
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, a ID 01 del cuaderno principal, obra memorial remitido por el juzgado de origen del asunto, en el cual las partes demandante y demandada solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por 120 días contados desde la fecha de radicación del escrito y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de dineros; sin embargo, dicha petición fue enviada al juzgado emisor el 25 de agosto de 2021, sin que fuera resuelto por la entidad judicial en su debido momento.

Por tanto, habiéndose surtido con creces el término de suspensión solicitado, se requerirá a las partes para que informen las resultas del acuerdo celebrado a fin de determinar la procedencia de la continuación a la ejecución. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan indicar a este despacho las resultas del acuerdo celebrado a fin de determinar la procedencia de la continuación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

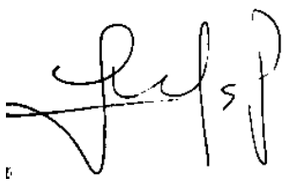

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 990

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00074-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERRO INDUSTRIAS DEL PACÍFICO S.A.S. - OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, solicitó se tenga en cuenta la subrogación de crédito aportada al juzgado de origen en diciembre del 2021; sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que el memorial aludido no contiene datos adjuntos, es decir, no obra ni el negocio jurídico ni el consecuente poder otorgado a la togada. Por tanto, se le requerirá para que aporte a este despacho la documentación pertinente para proceder con el trámite de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 14 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

TERCERO: REQUERIR a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, para que se sirva allegar la documentación relacionada a la subrogación de crédito celebrada entre la entidad demandante y el F.N.G. S.A., para proceder con el trámite de rigor, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

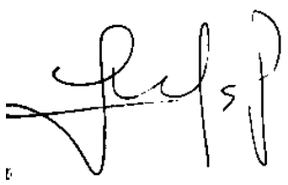

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00117-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUIGI MANRIQUE ROJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECERIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allegó la constancia de registro del oficio No. 381 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se comunicó a la oficina de instrumentos públicos de Cali de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-999702 y 370-999532; no obstante, revisados los certificados de tradición, se observa que la medida de embargo se anotó como demanda con acción personal y no con acción real, atendiendo a que en el presente asunto se persigue el pago de la obligación con garantía hipotecaria[1]. Por tanto, se oficiará a la oficina de registro para que procesa con la aclaración pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Escritura Pública No. 1457 del 04 de Julio de 2019 otorgada en la Notaría Doce del Círculo De Santiago Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 17 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva aclarar que la medida cautelar comunicada por oficio No. 381 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se informó de la cautela decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-999702 y 370-999532, corresponde a un embargo con acción real y no como quedó anotado. Por secretaría líbrese la comunicación de rigor y remítase con copia del presente auto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

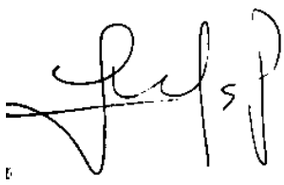

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1002

RADICACIÓN:	76-001-31-03-013-2017-00185-00
DEMANDANTE:	Luís Tiberio Malagón Claros (Cesionario)
DEMANDADOS:	Marco Aurelio Malagón Claros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo a continuación de declarativo
JUZGADO DE ORIGEN:	Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

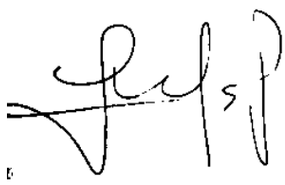

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00170-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ
DEMANDADOS: DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOSA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 13 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

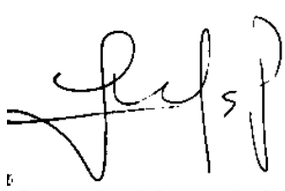

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1004

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00336-00
DEMANDANTE: BELLATELA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIAS E 73 S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 16 del cuaderno principal de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

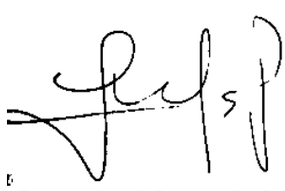

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00262-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADOS: Francisco Fidel Pai Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicitó se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Dispopular”, matriculado a nombre del demandado Francisco Fidel Pai Delgado bajo el No. 347446-2, inscrito en la Cámara de Comercio de esta urbe.

Comoquiera que la medida resulta procedente conforme lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará la misma y se ordenará su comunicación a la oficina en cita. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado “Dispopular”, matriculado a nombre del demandado Francisco Fidel Pai Delgado bajo el No. 347446-2, inscrito en la Cámara de Comercio de esta urbe.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se libre el correspondiente oficio y lo remita a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1005

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00262-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADOS: Francisco Fidel Pai Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

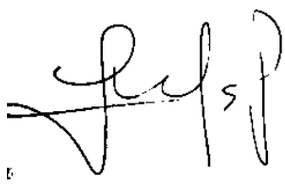

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez